



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.138

"Z.L.E. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 76.562 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA II".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.138-RQ, caratulada:
"Z.L.E. s/ recurso de queja en causa n° 76.562 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 28 de noviembre de 2017, en lo que aquí resulta de interés, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Z.L.E., contra su propio decisorio que si bien rechazó la vía homónima, por aplicación del art. 435 del Código adjetivo, casó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes que lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por su reiteración en el tiempo, agravado por haber sido perpetrado por el encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente. En consecuencia, recalificó los hechos en el marco del art. 119, primer y último párrafo -en su remisión a los incs. b y f- del cuerpo normativo de fondo, y fijó la nueva sanción en seis años de prisión, accesorias legales y

///

costas del proceso, sin onerosidad ante dicha instancia (v. fs. 34/39 y fs. 22/26 vta.).

II. Frente a lo señalado, la defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- interpuso queja (v. fs. 42/46).

Repasó los motivos del decisorio adverso con transcripción de los párrafos pertinentes, y resumió que el órgano *a quo* desestimó el carácter federal sus planteos bajo dos cimientos: por adjudicarle una particular interpretación -respecto a la fijación de pena sin reenvío-, y en virtud del carácter procesal de sus planteos -determinación del nuevo *quantum* sin tomar contacto previo con el imputado- (v. fs. 43/44).

Respecto al primero afirmó que al decidir de tal modo el órgano intermedio soslayó que el planteo de naturaleza constitucional surgió con su propio fallo, vedándole en dicha oportunidad el derecho a ser oído por los jueces antes de imponérsele la pena -art. 8.1, CADH- (v. fs. 43 vta./44). Adunó que citó normativa convencional y denunció inobservada la ley sustantiva por cercenar el doble conforme, pues -destacó- que Z.L.E. no podrá someter a revisión ordinaria su pena, cuestión que fue puesta en crisis en la vía denegada a partir del quebranto al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia (v. fs. 44 y vta.).

En segundo término discrepó con el reproche sobre la oportunidad para efectuar su crítica. Adujo que al emerger el quebranto con el fallo casacional no es posible afirmar que la parte cuestiona un tópico procedimental anterior a la sentencia.

Por lo expuesto, halló reunida la aptitud de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.138

sus planteos para habilitar el carril que se le denegó -conf. "Strada", Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 44 vta.).

Desde otra arista, objetó que el *a quo* se apartó de los lineamientos fijados por esta Corte y el Máximo tribunal nacional sobre el modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 44 vta.). Agregó que encubrió su propia omisión, citó el precedente P. 85.977 de este órgano, y advirtió que resulta inadecuado que el sentenciante efectúe el análisis de su propio pronunciamiento. Mencionó la posible afectación del principio de imparcialidad judicial y trajo a colación diversos Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 45 y vta.).

Para finalizar, repasó las críticas sobre los dos tópicos desestimatorios y entendió que el juicio del *a quo* no puede considerarse válido y suficiente para cancelar la vía (v. fs. 45 vta.). Entendió, en dicho marco, cercenado el acceso a la jurisdicción en tiempo útil y requirió la intervención de esta Suprema Corte (v. fs. cit./ 46).

III. La queja se torna improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer lugar la Sala Segunda expuso que la defensa se agravió de los quebrantos al debido proceso, la defensa en juicio, la doble instancia y el derecho a ser oído en virtud de la casación positiva y la fijación de la nueva sanción -arts. 8.1 y 8.2.h, CADH; 14 de la Const. provincial y 41 del CP, y diversa doctrina de la Corte de nación, entre las que mencionó lo fallado

///

en "Strada", "Christou", "Di Mascio" y "Pin"- (v. fs. 37 y vta.). Agregó que, amén de la petición de inconstitucionalidad de la norma ritual (art. 494, CPP), denunció la asunción de competencia por el órgano implicó en franco menoscabo al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, pues -a su criterio- debió ordenarse el reenvío en pos de un debate amplio a tales fines (v. fs. 37 vta.). Finalmente identificó la queja sobre la falta de audiencia de *visu* del imputado, con cita de los fallos "Casal", "Maldonado", "Pin", "Herrera Ulloa" y "Castillo Petruzzi" de la Corte IDH, y P. 93.249 de este Tribunal (v. fs. cit./38).

Dicho ello, el órgano advirtió que no se hallaban reunidas las exigencias previstas para el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y descartó -asimismo- la presencia de un embate de naturaleza federal apto que permita soslayar lo antedicho (v. fs. 38 y vta.). Explicó que las críticas se ciñeron a cuestiones de derecho común (determinación de la pena en concreto) y consideró infructuoso el pretenso vínculo con cuestiones de naturaleza federal que arguyó la parte (v. fs. 38 vta.). Adunó que se limitó a exponer su criterio sobre cómo debió resolver la instancia (reenviando para la imposición de pena), sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 38 vta. *in fine*). De seguido, descartó el planteo sobre la audiencia de *visu* pues se dirigió a poner en evidencia un déficit procedimental anterior a la sentencia, vinculado con cuestiones típicamente procesales (v. fs. 38). Finalmente, entendió que no correspondía efectuar ninguna



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.138

otra consideración respecto a la norma de rito (art. 494, CPP) pues no configuró un obstáculo para la verificación de los planteos constitucionales (v. fs. cit. y vta.).

2. Tal el óbice que debió remover la defensa, esto es, la inaptitud de un planteo federal que permita sortear el incumplimiento a las exigencias rituales (art. 494, CPP).

Empero, como se reseñó en el apartado II, dirige su esfuerzo a insistir con el pretendido cariz federal de su embate desentendiéndose de los motivos que obturaron su progreso (en particular respecto a la asunción de competencia positiva por el Tribunal para la fijación de pena), permaneciendo indemostrada relación directa e inmediata entre lo decidido en el caso y los quebrantos constitucionales aludidos.

Ahora bien, cabe poner de resalto que el temperamento adoptado por el *a quo* respecto al segundo motivo de crítica (omisión de celebrar la audiencia de *visu*) se corresponde con el fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al *sub lite* (conf. P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 126.742, resol. de 1-VI-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017, e.o.).

Finalmente tampoco obtiene respuesta favorable las alegadas vulneraciones al principio de imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción, pues configuran argumentos genéricos que no especifican la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la señora

///

defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Z.L.E., con costas (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1356